



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, veinticinco de mayo  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y seis del expediente principal interpuesto por la demandante Eli Roxana Villalobos Aliaga contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta y de Apelaciones Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de fecha diez de mayo del año dos mil once, que confirma la apelada que declara improcedente la demanda de Nulidad de los Actos Jurídicos de Compraventa de Acciones y Derechos de los inmuebles ubicados en el jirón Ica números ciento sesenta y dos y ciento setenta de fechas doce de enero del año dos mil, treinta y uno de mayo del año dos mil uno y veinticuatro de abril del año dos mil cuatro, por causal de falta de manifestación de la voluntad. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de agosto del año dos mil once que corre de fojas veintinueve a treinta y uno del cuadernillo formado por esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación solo por la causal de infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar y 374 del Código Procesal Civil, respecto a la cual se alega que si bien la demanda de Nulidad de Acto Jurídico fue apoyada en la causal de falta de manifestación de la voluntad señalando que al tener los actos jurídicos en cuestión como finalidad que la demandante no posea ni acceda a la propiedad de los bienes lo que evidencia la mala fe de los demandados y el apuro de los mismos para beneficiarse de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Buena Fe Registral, las instancias de mérito debieron aplicar lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, determinando la existencia de la finalidad ilícita, simulación o la nulidad virtual que igualmente constituyen causales de Nulidad del Acto Jurídico. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a vicios *in procedendo* conviene advertir que la presente *litis* ha sido promovida por la actora a efecto de que previos a los trámites de Ley se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: **a)** La compraventa de acciones y derechos sobre los inmuebles del Jirón Ica números ciento sesenta y dos y ciento setenta de Bagua, su fecha doce de enero del año dos mil, otorgada por sus hermanos David Elías, César Hevert y Juan Rober Villalobos Malca a favor de su madre Blanca Eufemia Malca Quiroz; **b)** la compraventa de acciones y derechos sobre los inmuebles del Jirón Ica números ciento sesenta y dos y ciento setenta de Bagua su fecha treinta y uno de mayo del año dos mil uno, otorgada por su hermano Carlos Samuel Villalobos Malca a favor de su madre Blanca Eufemia Malca Quiroz; y, **c)** la compraventa del inmueble del Jirón Ica número ciento sesenta y dos de Bagua su fecha dos de abril del año dos mil cuatro otorgada por





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Blanca Eufemia Malca Quiroz a favor de David Elías Villalobos Malca, por la causal de falta de manifestación de la voluntad; acumulativamente la nulidad de los asientos registrales, alegando básicamente que los inmuebles materia de la demanda fueron copropietarios de su difunto padre Juan Milciades Villalobos Rojas quien falleció *ab intestato* el veintiséis de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho y que los demandados han preterido sus derechos hereditarios haciéndose delirar judicialmente como los únicos herederos del causante y al haber tramitado la correspondiente petición de herencia, los demandados han celebrado entre ellos los contratos de compraventa materia de la demanda con el deliberado propósito de burlar su derecho sucesorio por lo que incurren en causal de nulidad. **Tercero.-** Que, admitida y sustanciada la *litis* con arreglo a Ley, el Juez del Juzgado Mixto de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas por resolución de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez, ha declarado improcedente la demanda, debido a que no existirían elementos materiales que corroboren la afirmación de la actora acerca de la causal de falta de manifestación de voluntad además que la demandante ha sido declarada heredera de su causante el cuatro de febrero del año dos mil dos, en tanto que las compraventas de acciones y derechos son anteriores, por tanto la actora no podía expresar voluntad alguna, ya que no tenía derecho alguno sobre los inmuebles materia de la demanda teniendo los vendedores a la fecha de dichas ventas su derecho inscrito en los Registros Públicos, por tanto las transferencias están beneficiadas por la Publicidad y Buena Fe Registral. **Cuarto.-** Que, apelada la precitada resolución la Sala Mixta y de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas por sentencia de fecha diez de mayo del año dos mil once, confirma la apelada con argumentos similares agregando que en virtud de las compraventas del doce de enero del año dos mil y del treinta y uno de mayo del año dos mil uno, Blanca Eufemia Malca Quiroz era la única propietaria de los inmuebles materia de la demanda y su derecho estaba inscrito en los Registros Públicos, por tanto la venta de fecha dos de abril del año dos mil cuatro no adolece de nulidad, ya que es la propietaria y no la demandante la que debía manifestar su voluntad de enajenación. **Quinto.-** Que, así establecidos los hechos resulta necesario hacer notar que por el aforismo *iura novit curia* contenido en el artículo VII del Código Procesal Civil, se entiende que el Juez conoce el derecho y por tanto está en el poder-deber de aplicarlo a los hechos denunciados por las partes, independientemente de la invocación o no invocación de las normas que correspondan en la fase de postulación al proceso civil, teniendo no obstante esta prerrogativa de la jurisdicción sus propios límites legales, pues en ningún caso el Juez podrá modificar la pretensión o los hechos expuestos en la demanda o lo que es lo mismo decir el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **Sexto.-** Que, en el presente caso ha quedado establecido por las instancias de mérito que la actora ha demandado la nulidad de los actos jurídicos, que son materia de la demanda alegando que es hija y heredera del fallecido Juan Milciades Villalobos Rojas y que los demandados pretiriéndola en sus derechos se han hecho declarar herederos del causante y tan luego han celebrado entre los mismos los contratos de compraventa materia de la demanda





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

con el deliberado propósito de burlar su derecho hereditario, hecho que ha sido negado por los demandados quienes sostienen la validez formal de los contratos en cuestión, debido a que a la fecha de venta no tenía la condición de heredera, por tanto dichas ventas no incurren en causal de nulidad. **Sétimo.-** Que, si bien a los hechos no resultaba aplicable la causal de nulidad establecida en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil (falta de manifestación de voluntad) nada impedía que los Órganos Jurisdiccionales que conocieron la *litis* en las instancias de origen, analicen los hechos a la luz de las demás causales de nulidad previstas en el mismo artículo 219 del Código Civil, teniendo los jueces de mérito en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el deber de aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya validez de los actos de disposición del patrimonio del cual la ahora demandante también era copropietaria, pues de conformidad con el Principio de la Transmisión Hereditaria *ipso iure* contemplada en el artículo 660 del Código Civil, se entiende que en el momento mismo en que se produce el fallecimiento de una persona los bienes, derechos y obligaciones de los cuales ésta era titular en vida automáticamente pasan a sus herederos sin que sea necesario acto posterior de aceptación u otro equivalente, no teniendo la declaratoria de heredera o la sucesión intestada de la actora, el carácter de acto constitutivo de su derecho hereditario, pues más bien se trata de la mera declaración de un derecho preexistente desde el momento mismo de la apertura de la sucesión suscitada con el fallecimiento de Juan Milciades Villalobos Rojas. **Octavo.-** Que, en consecuencia resulta evidente que las sentencias expedidas por las instancias de mérito se han dictado infringiendo lo previsto en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2698-2011  
AMAZONAS  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

artículo VII del Código Procesal Civil, por lo que debe ampararse el recurso extraordinario de casación interpuesto y cautelando la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto declárese la nulidad de la sentencia de mérito disponiendo que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a Ley; fundamentos por los cuales, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y seis interpuesto por la demandante Eli Roxana Villalobos Aliaga por la causal de infracción normativa procesal; **CASARON** la sentencia de vista impugnada en consecuencia **NULA** la sentencia de vista que obra de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y uno su fecha diez de mayo del año dos mil once e **INSUBSISTENTE** la apelada que declara **improcedente** la demanda promovida por la actora; **ORDENARON** que el Juez del Juzgado Mixto de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas expida nueva resolución con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eli Roxana Villalobos Aliaga contra Carlos Samuel Villalobos Malca y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/DRO

30 JUL 2012

Dra. MERY OSORIO VALLADARES  
Secretaria de la Sala Civil Transitoria  
de la Corte Suprema

SE PUBLICO CONFORME A LEY